



RADICACION No. 08001-31-53-004-2023-00283-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANABEL BARRIOS MARBELLO

ACCIONADO: JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por la Señora ANABEL BARRIOS MARBELLO, a través de apoderado judicial, contra el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la Administración de Justicia, y a la igualdad, consagrados en la Constitución Nacional.

ASPECTO FACTICO.

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

Que, presentó acción de tutela contra Seguros del Estado, correspondiéndole al despacho accionado, resuelto mediante sentencia 08-001-40-03-012-2022- 000743., resolviendo éste, “ordenarle a SEGUROS DEL ESTADO - SOAT, que dentro de los siete (7) días siguientes a la notificación de la presente providencia y, en caso de que no se le haya practicado la Valoración pretendida, realice el examen de pérdida de capacidad a la señora ANABEL BARRIOS MARBELLO, con la finalidad de que pueda tramitar su reclamación de indemnización por incapacidad permanente, como reitera T-336- 2022, dicha entidad accionada, debe sufragar los costos de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en caso de que dicha decisión sea impugnada; así como los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez si hubiere lugar a la apelación del dictamen

Señala que, El día 09 de octubre de 2023, presentó incidente de desacato al Juzgado, debido a que SEGUROS DEL ESTADO S.A. no ha cumplido con la orden del despacho y la situación que motivó la tutela sigue vigente.

Manifiesta que, a la fecha de hoy el Juzgado accionado no ha dado apertura al incidente de desacato lo que ha vulnerado sus derechos fundamentales y no ha permitido que se materialice lo dispuesto en el fallo de tutela.

Finalmente, señala que de conformidad, con la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, el término para resolver el incidente de desacato es de diez (10) días hábiles y que en el caso concreto, se demuestra el incumplimiento de la normativa aplicable, con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional, en tanto se han sobrepasado los términos para dar apertura al incidente de desacato.

TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendado noviembre 08 de 2023, en el cual se ordenó CORRER traslado al accionado de la presente acción constitucional y suministrar copia para que dentro del término de DOS (2) DÍAS HÁBIL, se pronuncie sobre los hechos base de la petición de amparo y ejerza su derecho de defensa.

Adicionalmente, se dispuso la vinculación a la presente acción a SEGUROS DEL ESTADO S.A., toda vez que puede resultar afectado con el fallo de tutela.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.



Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. –Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y –Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:

“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”

PRETENSIONES.

Pretende el accionante que se proteja sus derechos fundamentales aquí deprecados y, en consecuencia, se ORDENE al JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA que, dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, inicie la apertura del incidente de desacato presentado el 09 de octubre de 2023 y las demás medidas que estime y considere el juez constitucional.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA – JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

A la fecha del presente fallo, el Juzgado solo se limitó al envío del expediente digital para su revisión, sin anexar informe alguno.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VICULADA – SEGURSO DEL ESTADO S.A.

La entidad vinculada, a través del Doctor HECTOR ARENAS CEBALLOS, en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de SEGURSO DEL ESTADO S.A. rindió el



informe solicitado por el despacho, que de acuerdo a los hechos manifestados por el Accionante, en los siguientes términos:

“1 Una vez revisados los registros que reposan en la Compañía, se evidenció que el Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla mediante fallo proferido el día 09 de diciembre de 2022 ordeno:

“Ordenar a SEGUROS DEL ESTADO - SOAT, que dentro de los siete (7) días siguientes a la notificación de la presente providencia y, en caso de que no se le haya practicado la Valoración pretendida, realice el examen de pérdida de capacidad a la señora ANABEL BARRIOS MARBELLO, con la finalidad de que pueda tramitar su reclamación de indemnización por incapacidad permanente, como reitera T-336- 2022, dicha entidad accionada, debe sufragar los costos de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en caso de que dicha decisión sea impugnada; así como los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez si hubiere lugar a la apelación del dictamen

2. La compañía no cuenta con un equipo interdisciplinario para tal fin, ni está autorizada legalmente para conformar, inscribir y poner en funcionamiento un equipo interdisciplinario de medicina laboral, pues conforme lo señalado en los artículos 84 y 91 del Decreto-Ley 1295 de 1994, Artículo 16 del Decreto 1128 de 1999, el Decreto 2463 de 2001 solo las administradoras de fondos pensionales (Colpensiones y fondos privados), Las administradoras de Riesgos laborales y las Empresas prestadoras de servicios de salud, pueden crear e inscribir un equipo interdisciplinario de medicina laboral facultado para emitir dictámenes de pérdida de capacidad laboral,

Señala que, “Para cumplir con la orden judicial y obtener el dictamen de pérdida de capacidad laboral de ANABEL BARRIOS MARBELLO. seguros del estado S.A, procedió al pago de los Honorarios de la junta regional de calificación de invalidez del Atlántico, mediante transferencia electrónica. No. TR0608004, lo cual fue comunicado a dicha entidad el 16 de diciembre de 2022, siendo correctamente recibido como consta en certificación de Certimail.”

Continúa señalando que, “Así mismo se solicitó a la junta regional de calificación de invalidez del atlántico calificar la pérdida de capacidad laboral de ANABEL BARRIOS MARBELLO, con el fin de determinar su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, requisito indispensable para continuar con el trámite de la reclamación por el amparo de incapacidad permanente solicitud que se efectuó mediante oficio No. DJM-18378/22 del 16 de diciembre de 2022”

Manifiesta que “De igual forma, la anterior actuación administrativa con la que se dio estricto cumplimiento al fallo de tutela fue puesta en conocimiento de la parte accionante el 16 de diciembre de 2022, la misma también obra en el expediente digital de la acción de tutela.

Y que “Por los hechos expuestos, es claro que mi representada dio cabal cumplimiento a la orden del fallo de tutela proferido por el Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla, lo que configura la carencia actual de objeto por hecho superado y en consecuencia, se torna en inviable la apertura del incidente de desacato.

Finalmente señala que “mediante auto proferido el día 08 de noviembre de 2023 el Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla, resolvió “En consecuencia, se procede a requerir por primera vez a la accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que, en término de tres días, respondan a este despacho, sobre el incumplimiento al fallo de tutela en referencia, y que aduce la parte actora por parte de ésta accionada”

“En conclusión, la presente acción de tutela es improcedente por cuanto SEGUROS DEL ESTADO S.A dio estricto cumplimiento al fallo de tutela, en segundo lugar Mediante auto



proferido el día 08 de noviembre de 2023 el Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla, resolvió requerir a SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que informe el cumplimiento del fallo de tutela, siendo resuelta de esta manera la única petición incoada por la accionante dentro de la presente acción, razón por la cual conforme lo ha indicado la reiterada jurisprudencia de la corte constitucional, cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria”

CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, pretende la accionante, mediante la solicitud presentada ante el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla, que se dé inicio al Incidente de Desacato contra la entidad SEGUROS DEL ESTADO, presentado el 09 de octubre de 2023, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por el mismo despacho judicial de fecha 14 de diciembre de 2022.

La accionada, por su parte no rindió el informe solicitado, sin embargo, remitió el expediente digital correspondiente a la Acción de tutela 08001-40-53-012-2022-00743-00, de cuyo fallo se pretende se dé inicio al incidente de desacato.

Revisado el expediente, observa el despacho que mediante oficio de fecha 09 de octubre de 2023, la accionante ANABEL BARRIOS MARBELLO, presenta incidente de desacato por el incumplimiento del fallo tutela con radicación No. 08-001-40-03-012-2022- 000743, contra SEGUROS DEL ESTADO.

Fundamenta su solicitud la accionante, en que, Si bien SEGUROS DEL ESTADO S.A. asumió el pago de los honorarios anticipados de la Junta Regional de invalidez del Atlántico no remitió el expediente como le correspondía, por tanto, no fue citado para su calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, por lo que el 16 de febrero de 2023 solicitó información sobre su expediente para calificación de pérdida de capacidad laboral a la Junta, donde le informaron que a su nombre no había sido radicado ningún expediente para calificación, entonces solicitó cita para calificación de pérdida de capacidad laboral a la Junta Regional de Calificación del Atlántico, a lo cual le solicitaron el ajuste de honorarios anticipados para el año 2023.

El expediente digital, correspondiente a la Acción de tutela 08-001-40-03-012-2022-000743-00, y del cual se pretende se inicie el incidente de desacato, da cuenta, que mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2023, el Juez Accionado decide:

“En consecuencia, se procede a requerir por primera vez a la accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que, en término de tres días, respondan a este despacho, sobre el incumplimiento al fallo de tutela en referencia, y que aduce la parte actora por parte de ésta accionada.

Prevéngase a la parte accionada, que el informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y se les advierte, que la omisión injustificada en el envío del informe solicitado, da lugar a la sanción por desacato establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Se solicita a la accionada, manifieste al despacho, el nombre del Representante legal y/o quien haga sus veces, que estuvo a cargo de la accionada, desde el 09 de diciembre 2022, a efectos de verificar la manifestación de la parte accionante, que aduce incumplimiento de fallo “

Advierte el despacho, que revisado el expediente, la providencia mediante la cual se dio apertura al incidente de desacato de fecha 09 de noviembre de 2023, fue notificada a los correos: stuteclas@gmail.com, juridico@segurosdelestado.com,



atencionalusuario@clinicadefracturasbarranquilla.com, y gestionssotosc@gmail.com, anexando las respectivas constancias de confirmación de entrega.

Por lo anterior, es necesario tener en cuenta que el artículo 29 de la Constitución Política, que establece, que tanto las actuaciones judiciales como administrativas, deben regirse por una serie de garantías sustantivas y procedimentales, a fin de establecer límites a las autoridades para evitar el ejercicio abusivo de sus funciones y de esta manera proteger los derechos e intereses de las personas sometidas a un proceso judicial.

Con respecto al Hecho superado, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado, así lo señaló en Sentencia T-070-18, en la cual expresó lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío. Esto implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela. Cuando la perturbación, vulneración o amenaza ya no es actual ni inminente y el peticionario carece de interés jurídico, desaparece el sentido y el objeto de la acción de tutela, por lo cual habrá de declararse la cesación de la actuación impugnada.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado con relación a lo solicitado por la accionante, pues, lo que pretende en la presente acción de tutela es que “se ORDENE al JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA que, dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, inicie la apertura del incidente de desacato presentado el 09 de octubre de 2023, incidente iniciado por el Juez Accionado y debidamente notificado al accionado, desapareciendo los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen



observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

Por los argumentos anteriormente expuestos, encuentra el despacho fundamentos suficientes para concluir, que el despacho que se debe negar el amparo invocado por haberse configurado la carencia actual de objeto, y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por ANABEL BARRIOS MARBELLO, contra el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bae99f1cdbc985d6f6dc9bb0ec0fc11eb422b3a4d838f0301bb4dd5b9d8130e**

Documento generado en 21/11/2023 01:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>